



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 3496-2022/AREQUIPA

Inadmisible el recurso de casación

El recurso de casación, en los términos en que se encuentra planteado, debe desestimarse porque se advierten defectos de forma al momento de su postulación. En efecto, no se cumple con lo establecido en el artículo 430.1 del CPP y se incurre en la causal de desestimación del artículo 428.1.a) del CPP. Es evidente la falta de formalidad en el planteamiento del recurso, máxime si en el fondo lo que pretende es que la Corte Suprema reexamine la actividad probatoria indiciaria, como tercera instancia, lo cual es inaudito. Incluso postula argumentos que ya fueron absueltos por la Corte Suprema en una anterior oportunidad, por lo que el recurso promovido deviene en inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3496-2022/Arequipa

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el procesado ELÍAS ALBERTO GÓMEZ ALIAGA contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veintidós (foja 91), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 35), que lo condenó como cómplice primario del delito de homicidio simple, en agravio de Luis Alberto Cahuana Quispe, y le impuso diez años con ocho meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, lo condenó como cómplice primario del delito de homicidio calificado y le impuso dieciocho años con un mes de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios

Primero. El recurrente interpuso recurso de casación (foja 108), con el propósito de que se revoque la sentencia de vista y se le absuelva de los cargos imputados o, subsidiariamente, se declare la nulidad de dicha sentencia y se ordene la renovación del juicio oral por otro Colegiado. Invocó los incisos 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), vinculándolos con las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Expuso, a la letra, los siguientes fundamentos:

- 1.1. Intituló sus fundamentos como “de la primera y segunda causal”, para denunciar que se inobservó la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y falta de aplicación del literal c), numeral 3 del artículo 158 del CPP. Sostuvo que la Sala Penal Superior confirmó y determinó su condena valiéndose de indicios, los cuales fueron divididos en indicios de presencia en el lugar, de fuga del lugar, de conducta posterior (ocultamiento de evidencia), de móvil, de capacidad y de acceso al arma de fuego, por lo que incurrió en graves defectos de motivación, traducidos en una errónea construcción de la prueba indiciaria. Refiere, además, que se omitió valorar la existencia de contraindicios consistentes, incurriéndose así en falta de aplicación del artículo antes citado.
- 1.2. Asimismo, refirió como “la tercera y cuarta causal” para denunciar violación de la garantía constitucional de la defensa y falta de aplicación del artículo 374, inciso 1 del CPP, por cuanto la Sala Penal determinó que no era necesario el procedimiento de desvinculación procesal para modificar la calificación jurídica de su conducta de coautor a cómplice primario, pese a que ello implicaba un cambio en los hechos atribuidos, vulnerando así su derecho de defensa y omitiendo aplicar la norma procesal correspondiente.

§ II. Respecto al recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso reglado por el principio de seguridad jurídica es un medio impugnativo de configuración legal¹. Esta es una consolidada posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional² y de la Corte Suprema³.

∞ El numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, establece que las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, continúan

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

² Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC n.º 02064-2014-PA/TC-Lima, sentencia interlocutoria, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos 8 y 9; STC n.º 155-95-HC/TC-Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

³ Por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ponencia señor San Martín Castro, fundamento cuarto.

rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos. En ese sentido, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso.

∞ Sin embargo, dicha norma —cuando se trata de sentencias con pena efectiva— concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa procesal retroactiva, se impone⁴.

Tercero. De otro lado, si bien la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130, concretamente en el artículo 430.6⁵ del CPP, señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esto genera, en primer orden, un intersticio de indeterminación por antinomia⁶, pues los artículos 405 y 432 del CPP no se modificaron ni abrogaron, la casación no es una tercera instancia⁷ y estos exigen una actitud de control diferente. Lo apuntado nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente advertida apenas; prima en este caso el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución, para disolver este defecto legislativo.

∞ Una interpretación literal y flexible engendraría la incursión de un “procedimiento de mero trámite”, lo cual, además de desconocer la teoría del recurso impugnativo, es un contrasentido —*contradictio in adiecto*—

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso *Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú*, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93.

⁵ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]”

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

⁶ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

⁷ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

con la naturaleza de la casación misma; pues, en puridad, la casación no es – como se insiste – una tercera instancia y aunque se denomina *recurso*, es un medio impugnativo acotado, cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación. Los jueces de casación actúan no como jueces del *proceso* sino como jueces de la *sentencia*⁸.

Cuarto. Así, siempre que el recurso de casación incoado se encuentre justificado en alguna de las causales del artículo 429 del CPP —como ordena la modificatoria procesal de la Ley n.º 32130— será admitido a trámite. La justificación causal, a fin de disolver el intersticio de indeterminación, supone el cumplimiento de los siguientes baremos:

- 4.1. Pese a tratarse de una modificación procesal *autoaplicativa ex nunc* —cuando se trata de sentencias con pena efectiva—, ya que concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde la aplicación del principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone (*ex* numeral 4 del artículo VII del Título Preliminar del CPP) [*vid. ut supra*]⁹.
- 4.2. Se exige el control formal del cumplimiento del artículo 405 del CPP, por ser un recurso de configuración legal. Es ineludible, el acatamiento del principio de legalidad procesal, por seguridad jurídica, el recurso debe cumplir dicho artículo taxativamente. Luego, es obligatoria la verificación de tal expresa invocación. [*ex* artículo 432 CPP].
- 4.3. Para que el recurso esté justificado externamente en alguna de las causales del artículo 429 del CPP, debe citar taxativamente y desarrollar cumplidamente alguna de dichas causales modificadas por la Ley n.º 32130, sin que sea posible, al calificador o al revisor, suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que este quiso decir, o que dijo algo diferente a lo expresado u omitido expresamente.
- 4.4. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—.

Quinto Adicionalmente, la jurisprudencia suprema ha coleccionado, algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y por tanto inadmitirlo, a saber:

- 5.1. No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien, cuando se

⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp.88 y 89.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2467-2022/Huancavelica, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento primero.

denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente”, puesto que le exige a la Sala Penal Permanente que realice un examen probático, potestad que resulta extraviada a la naturaleza de la casación¹⁰.

- 5.2. No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”¹¹.
- 5.3. Tampoco está justificada la admisión del recurso si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia¹², cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

∞ El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos —artículo 405 del CPP y la debida justificación en las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130; debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa, lo cual produciría por lo común formas particulares de sinsentido— es el estricto respeto de la entera legalidad procesal por seguridad jurídica, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios.¹³ En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca¹⁴.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 128) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. La impugnación del procesado tiene como objeto impugnable una sentencia de vista definitiva, cuyo ilícito, objeto de acusación, contempla, en su extremo mínimo, una sanción superior a seis años y la pena que se le impuso tiene carácter efectivo. Se cumplen las exigencias de los artículos 405 y 427, numerales 1 y 2

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

¹³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

(literal b), del CPP (modificado mediante la Ley n.º 32130). Por lo tanto, se está ante una casación ordinaria.

Octavo. Entonces, procede calificar los agravios que sustentan las causales de casación invocadas por el recurrente, y se advierte lo siguiente:

- 8.1. Defectos en la forma. El artículo 430.1 del CPP exige el cumplimiento de una fundamentación por separado de cada causal invocada; caso contrario, el recurso se declara inadmisibile. En el caso concreto, el recurrente expuso en un solo ítem la argumentación referida a la “primera y segunda causal” y la “tercera y cuarta causal” sin precisar en concreto si sus argumentos corresponden al numeral 1 o al numeral 3 del artículo 429 del CPP que invocó, lo que evidencia un defecto en la formulación de su recurso, y omitió cumplir ello como establece la norma procesal invocada. No corresponde que el órgano revisor o calificador deba suponer, deducir o suplir las omisiones del recurrente, asumiendo por conjetura (solipsismo) lo que este habría querido expresar, o atribuyéndole afirmaciones distintas a las efectivamente formuladas u omitidas (*vid.* apartado 4.3. *ut supra*). Asimismo, refiere que existe una errónea construcción de la prueba indiciaria; sin embargo, en puridad, el recurrente pretende solicitar un reexamen de la valoración probatoria indiciaria, lo cual está proscrito por la naturaleza de este recurso —*ex* artículo 428.1.b) del CPP—. Por lo expuesto, el recurso promovido deviene en inadmisibile.
- 8.2. No obstante, es del caso resaltar que a su coprocesado Erick Giancarlos Atocsa Amao se le condenó —mediante sentencia conformada— por el delito de homicidio calificado (artículo 108.1 del Código Penal) en calidad de autor, y que en razón de la teoría del dominio del hecho se determinó que la conducta del procesado ELÍAS ALBERTO GÓMEZ ALIAGA fue en calidad de cómplice primario, pues su conducta fue determinante para coadyuvar a la perpetración del acto criminal. Sin embargo, en esa misma decisión (primera instancia), erróneamente se sostuvo un *homicidio simple*, lo que resultó incongruente. Acto seguido, el *ad quem* corrigió dicho extremo en mérito a la apelación del Ministerio Público y rectificó la calificación, en atención al principio de congruencia procesal, lo que conllevó un incremento de pena, pero manteniendo su grado de intervención como cómplice primario.
- 8.3. Este hecho no ha pasado desapercibido por la Corte Suprema, por cuanto, en mérito al Recurso de Casación n.º 726-2021/Arequipa, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, interpuesto por el mismo recurrente, este Tribunal Supremo declaró que sí es posible realizar una variación de la calificación del grado de participación sin acudir a un trámite previo, pues no incide en un incremento de pena ni mucho menos varía el hecho imputado. Como dice su nombre, es una variación de calificación del grado de participación; los hechos quedan incólumes, lo que en este caso se alinea al estricto respeto al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, el recurrente ya obtuvo una respuesta anterior y aun así

pretende cuestionarla, sin adicionar argumento alguno que permita variar lo decidido —inadmisible por el artículo 428.2.b) del CPP—. Además, debido a la prohibición expresa del artículo 436, numeral 2, del CPP. Incluso, la pena impuesta al recurrente está justificada¹⁵, por cuanto el autor Atocsa Amao recibió una bonificación procesal por conformidad con el reconocimiento de los hechos; y, si bien se utilizó indebidamente el sistema de tercios para la dosimetría correspondiente, desde el sistema escalonado, la pena que le correspondería debería ubicarse entre los quince y los veinte años, tal como se le impuso. Aunado a ello, ya existe jurisprudencia suprema que así lo afirma (véase la Casación n.º 2122-2022/Arequipa, del once de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico sexto).

Noveno. En consecuencia, el recurso de casación, en los términos en que se encuentra planteado, debe desestimarse, porque se advierten defectos de forma al momento de su postulación. En efecto, no se cumple con lo establecido en el artículo 430.1 del CPP y se incurre en la causal de desestimación del artículo 428.1.a) del CPP. Es evidente la falta de formalidad en el planteamiento del recurso, máxime si en el fondo lo que pretende es que la Corte Suprema reexamine la actividad probatoria indiciaria, como tercera instancia, lo cual es inaudito. Incluso, postula argumentos que ya fueron absueltos por la Corte Suprema en una anterior oportunidad, por lo que el recurso promovido deviene en inadmisibile. Esta situación, además, conlleva declarar la nulidad de la Resolución n.º 42, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 128), que concedió el recurso, conforme al artículo 405.3 del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Décimo. El artículo 504.2 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497.2 del CPP. En ese sentido, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, cuya liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concernirá al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

¹⁵ Cfr. por todas SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 3124-2023/Tacna, del quince de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico quinto.

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 42, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 128), que concedió el recurso de casación; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado ELÍAS ALBERTO GÓMEZ ALIAGA contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veintidós (foja 91), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 35), que lo condenó como cómplice primario del delito de homicidio simple, en agravio de Luis Alberto Cahuana Quispe, y le impuso diez años con ocho meses de pena privativa de libertad; y, reformándola, lo condenó como cómplice primario del delito de homicidio calificado y le impuso dieciocho años con un mes de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, pago que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh/bpfm